



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL
REGISTRO DE INSTITUCIONES
EDUCATIVAS BILINGÜES DE EDUCACIÓN
BÁSICA Y LA CERTIFICACIÓN DE SUS
DOCENTES**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

**LEY QUE REGULA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS
BILINGÜES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y LA CERTIFICACIÓN DE SUS
DOCENTES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para el registro de instituciones educativas bilingües de educación básica y la certificación de docentes bilingües, con el fin de promover la educación bilingüe de calidad y fomentar el respeto y promoción de la diversidad lingüística y cultural en el sistema educativo.

Artículo 2. Definiciones

Institución Educativa Bilingüe: Se considera como tal a la institución educativa de educación básica comprendido en el artículo 32 de la Ley N° 28044, y que ofrezca programas de educación en dos o más idiomas.

Docente Bilingüe: Un docente que posee competencia en la enseñanza en dos o más idiomas y que está calificado para impartir clases bilingües.

Idioma Bilingüe: Un idioma diferente al idioma oficial o predominante del país o región.

TÍTULO II

REGISTRO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS BILINGÜES

Artículo 3. Registro y Acreditación

Las instituciones educativas bilingües que deseen ser reconocidas como tales deberán solicitar su registro y acreditación al ente regulador de la educación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley.

Para ser registradas y acreditadas como instituciones educativas bilingües, las instituciones deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por el ente regulador, que incluyen la competencia en la enseñanza de los idiomas y la promoción de la diversidad cultural.

Artículo 4. Procedimiento de Registro

Las instituciones educativas bilingües presentarán una solicitud de registro al ente regulador, que incluirá información detallada sobre su propuesta educativa, idiomas ofrecidos, plan de estudios bilingüe, y el perfil de los docentes bilingües.

El ente regulador revisará las solicitudes y llevará a cabo inspecciones periódicas para asegurarse de que las instituciones cumplen con los estándares de calidad.

Las instituciones registradas recibirán un certificado oficial de institución educativa bilingüe.

TÍTULO III

REGISTRO DE DOCENTES BILINGÜES

Artículo 5. Requisitos para la Certificación de Docentes Bilingües

Los docentes que deseen ser certificados como bilingües deberán demostrar competencia en la enseñanza en dos o más idiomas y cumplir con los requisitos de formación y experiencia establecidos por el ente regulador.

La certificación de docentes bilingües se otorgará a aquellos que hayan completado con éxito programas de formación específicos en la enseñanza bilingüe y que hayan aprobado las evaluaciones de competencia lingüística y pedagógica.

Artículo 6. Registro y Certificación

Los docentes que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 5 podrán solicitar su registro y certificación como docentes bilingües al ente regulador.

Una vez certificados, los docentes bilingües estarán autorizados para impartir clases bilingües en instituciones educativas bilingües registradas.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 7. Evaluación Continua

El ente regulador llevará a cabo una evaluación continua de las instituciones educativas bilingües y los docentes bilingües registrados para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y la mejora constante de la educación bilingüe.

Artículo 8. Sanciones

Las instituciones educativas bilingües y los docentes bilingües que no cumplan con los requisitos y estándares establecidos en esta ley estarán sujetos a sanciones, que podrían incluir la revocación del registro y la certificación.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamentación

El Ministerio de Educación en un plazo de sesenta (60) días determina el procedimiento operativo para la implementación de esta ley.

Lima, octubre del 2023



FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Signature]
Hugo Palacios

[Signature]
Isaac Mita
Alanoca

[Signature]
Hugo Aguero
AGUERO
GUTIERREZ

[Signature]
H. Elizabeth

[Signature]
America Gonzales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **OCTUBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6233/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA:

La diversidad es el principal tesoro de Perú, nuestro país es rico en diversidad social, cultural y lingüística, lo que se traduce en una amplia variedad de formas de vida, expresión, sentimiento y pensamiento. A partir de este reconocimiento, se ha identificado la existencia de 55 comunidades indígenas u originarias que hablan 48 lenguas diferentes.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 29785, que regula el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios, tal como se establece en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y el apartado k) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, así como lo que se establece en el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas u originarios son considerados aquellos que descienden de las poblaciones que vivían en el país en la época de la colonización y que, independientemente de su estatus legal, mantienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o una parte de ellas. Al mismo tiempo, se autoreconocen como tales.

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2007, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), 4 045,713 personas mayores de tres años de edad aprendieron a hablar una lengua originaria. Esto representa el 16% del total de peruanos en ese grupo de edad. Es importante destacar que este dato solo aborda una de las dimensiones que caracterizan a los pueblos indígenas u originarios, que es el idioma aprendido en la infancia.

En este contexto social, los niños bilingües afrontan serios problemas para el aprendizaje, razón por la que el Ministerio de Educación ha implementado el Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe (MSEIB), empero este programa afronta serios problemas en las instituciones educativas donde se imparte dicho modelo, así como la ausencia de parámetros objetivos para la acreditación de los docentes bilingües, dicho de otra manera en el sistema educativo peruano, existe serios problemas para identificar las instituciones educativas que tienen las condiciones para implementar la Educación

Intercultural Bilingüe, igualmente no existe mecanismos idóneos y objetivos para identificar a los docentes bilingües; en la actualidad existe tres tipos de instituciones educativas que brindan EIB según el **Modelo de Servicio Educativo Intercultural Bilingüe**. Cada tipo de escuela EIB establece una cantidad específica y diferenciada de profesores que sepan el idioma y conozcan la cultura de la zona.

La primera categoría corresponde a instituciones educativas de fortalecimiento cultural y lingüístico enfocadas en atender a estudiantes de zonas rurales que comprenden y hablan fluidamente una lengua originaria. El castellano es la segunda lengua, por esta razón se requiere que el 100% de docentes sean bilingües.

La segunda categoría son las instituciones educativas de revitalización cultural y lingüística que concentran a estudiantes que se expresan fluidamente en castellano y son bilingües pasivos. La norma establece que el 75% de los docentes sean bilingües.

La tercera categoría comprende a las escuelas urbanas, donde los estudiantes son indígenas migrantes que viven en contextos urbanos y tienen diferentes niveles de bilingüismo. La atención educativa está orientada a fortalecer la identidad cultural y revitalizar la lengua originaria. Se necesita que el 33% de docentes sean bilingües.

En este contexto, en el año 2022 se ha observado que el Ministerio de Educación ha emitido nomas que exoneraban de la exigencia de EIB y que luego fueron dejados sin efecto, por citar la Resolución Viceministerial N° 118-2022-MINEDU que aprobó la norma técnica para el concurso público de acceso a cargos directivos y de especialistas en educación, la cual omite como requisito contar con formación especializada en EIB a los postulantes a un cargo directivo. Posteriormente, el 26 de setiembre de 2022 se emitió la Resolución Viceministerial N° 121-2022-MINEDU que establece que los docentes que postulen a un cargo directivo o jerárquico en instituciones educativas EIB de cualquier forma de atención no necesitan acreditar el dominio de la lengua originaria, en la actualidad el Ministerio de Educación exige la constancia de EIB para los procesos de reasignación, nombramiento y contratos, el mismo que en muchos casos resulta innecesario su exigencia por

no calificara la institución educativa como bilingüe, y por la carencia de docentes adecuadamente acreditados en educación bilingüe.

De acuerdo a datos del Registro Nacional de Docentes Bilingües de Lenguas Originarias del Perú, en el país hay 94 572 docentes que dominan una lengua originaria. De este total el 48,3% tiene un nivel avanzado del lenguaje oral, el 40,26% un nivel intermedio y 11,43% un nivel básico. En cuanto al nivel de la lengua escrita un 19,2% de los docentes está en nivel avanzado. La brecha de docentes especialistas en EIB es de 25 796, con la agravante que existen pocas universidades e institutos que brinden formación en EIB.

En el país existen 48 lenguas indígenas u originarias, de las cuales cuatro son andinas y 44 amazónicas. La cantidad de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que hablan una lengua originaria como lengua materna y que están en edad de acceder a la Educación Básica (de 3 a 24 años) asciende a 1'494.253 personas.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 28044, Ley General de Educación
- c) Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.
- d) Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa ofrece una serie de beneficios significativos, los mismos que son: **Preservación de la diversidad cultural:** La educación bilingüe y cultural promueve la preservación y promoción de lenguas y culturas minoritarias o en peligro de extinción. Ayuda a las comunidades a mantener vivas sus tradiciones, valores y herencias culturales. **Fomento de la empatía y la tolerancia:** Al aprender sobre diferentes culturas y lenguas, los estudiantes desarrollan una mayor comprensión y respeto por la diversidad cultural. Esto fomenta la empatía hacia quienes son diferentes y promueve la tolerancia y la convivencia pacífica. **Mejora de las habilidades cognitivas:** Estudios han demostrado que el aprendizaje de dos o más idiomas puede mejorar las habilidades cognitivas, como la resolución de problemas, la creatividad y la flexibilidad mental. Los estudiantes bilingües suelen desarrollar una mayor agudeza mental y habilidades analíticas. **Mayor empleabilidad:** En un mundo cada vez más globalizado, ser bilingüe y tener una comprensión profunda de

diferentes culturas es un activo importante en el mercado laboral. Los individuos con educación bilingüe tienen más oportunidades de empleo en empresas e industrias internacionales. **Enriquecimiento personal y cultural:** La educación cultural bilingüe enriquece la vida de las personas al permitirles acceder a una variedad de literatura, música, arte y experiencias culturales en diferentes idiomas. Esto amplía sus horizontes y les brinda una perspectiva global más amplia. En suma, la educación cultural bilingüe no solo promueve la competencia en múltiples idiomas, sino que también enriquece la vida de los estudiantes al fomentar la comprensión intercultural y el respeto por la diversidad, al tiempo que mejora sus habilidades cognitivas y sus perspectivas laborales.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no se contrapone con el ordenamiento jurídico nacional, solo propone establecer las normas y procedimientos para el registro de instituciones educativas bilingües de educación básica y la certificación de docentes bilingües, con el fin de promover la educación bilingüe de calidad y fomentar el respeto y promoción de la diversidad lingüística y cultural en el sistema educativo.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

La presente propuesta legislativa guarda relación con los siguientes objetivos y políticas:

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política de Estado 3: Afirmación de la identidad nacional.

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado 11: Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación.

Política de Estado 12: Acceso Universal a una Educación Pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte.

Asimismo, la propuesta legislativa tiene vinculación con la agenda legislativa aprobada por la Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023; esto es con el Objetivo II. Equidad y Justicia Social, enmarcado en el Objetivo 12 sobre Acceso Universal a una Educación Pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte, tema 41: Sobre el acceso a la educación y la calidad.